

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

## SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

## SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**GOBERNACION.** *Real orden, sobre falsificacion de sellos de correo.* Publicada en la *Gaceta* del 13 de mayo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que ha dirigido á V. I. el administrador de correos de Granada, noticiando haberse encontrado en el buzón de aquella dependencia varias cartas franqueadas previamente con sellos falsificados. En su consecuencia me manda S. M. prevenir á V. I.:

1.º Que ordene lo conveniente para que los empleados en la espresada administracion vigilen con el mayor celo, é inspeccionen las cartas francas, dando cuenta de todos los incidentes que noten en ellas al gobernador de aquella provincia, para que se ilustre al juzgado que entienda en la formacion de causa mandada instruir por real orden de esta fecha.

Que circule V. I. á todas las dependencias de correos del reino las prevenciones oportunas á fin de que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de franqueo, observando los que sean dudosos, é impidiendo así la circulacion de los sellos falsos, caso de que la falsificacion se haya estendido á otras provincias.

3.º Que las cartas detenidas á consecuencia del hecho referido se reseñen antes de pasarse al tribunal, anunciando al público la direccion de sus sobres, para que las personas interesadas puedan repetir su contenido.

4.º Que dé V. I. gracias en nombre de S. M. á los empleados en la administracion de correos de Granada por el celo que han desplegado en esta ocasion, sin perjuicio de proponer lo que corresponda para premiar el servicio que han prestado.

De real orden lo comunico á V. I. para su mas puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor director general de correos.

TOMO III.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 13 de mayo.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 6 del corriente, se ha servido nombrar para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

### PARTE ECLESIASTICA.

Para un beneficio vacante en Plasencia, á D. Higinio Fernandez Barron, beneficiado parroquial de la villa de Foncea, en la diócesis de Búrgos.

Para otro beneficio vacante en Alicante, á D. Vicente Girones, presbítero en la misma iglesia.

### BENEFICIOS DE OFICIO.

Para el beneficio sochantría de Orihuela, á D. Salvador Armengol, diácono salmista de la de Segorbe.

Para el beneficio sochantría de Urgel, á D. Armengol Pallerola, propuesto para dicho cargo, previa oposicion.

Para el beneficio organista de San Ildefonso á don Benito Soba, presbítero.

### PROVISIONES HECHAS POR LOS PRELADOS.

En 27 de abril. Para una canongía vacante en Toledo, á D. Estéban José Perez, doctor en sagrada teología, cura propio de la parroquia de San Gabriel.

En 25 de abril. Para una canongía vacante en Santiago, al presbítero licenciado D. Pedro José Alvariño, cura de Santiago en la ciudad de la Coruña.

En 16 de abril. Para un beneficio vacante en Jaen, á D. Simon Vidaurreta, cura propio de Cullar de la Vega.

*Curatos.* En 4 de mayo. Nombrando para los curatos que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes que ocupan los primeros lugares de las ternas elevadas por el R. Obispo de Cuenca, á cuya diócesis pertenecen las vacantes: á D. Antonio Arensi para el curato de Alcocer; á D. Miguel Marzo Lopez, para el de Salvacanete; á D. Prudencio del Castillo, para

el de La Parra; á D. José Mateos, para el de Fuentespino de Haro; á D. Leonardo Cantero, para el de Albendea; á D. Vicente Genovés, para el de Gabaldon; á D. Faustino Lopez de Hoz, para el de Campillos Sierra; á D. José Lorente y Plá, para el de Huerta del Marquesado; á D. Tomás Cano, para el de Villar de Saz de Navalon, y á D. Sandalio Carreño, para el de Arcos de la Sierra.

En 6 de id. Aprobando el nombramiento que el conde de Revillagigedo ha hecho en D. Sebastian Fonseca para el beneficio curado de Santiago de Bueres, que es de su patronato particular, y en consecuencia mandando que se espida al interesado la correspondiente real cédula. Nombrando para el beneficio denominado de la Virgen Santísima en la parroquia de Santa María de Barcelona á D. José Roca y Colí; para el denominado de San Francisco de Asís de la parroquia de los Santos Justo y Pastor de la misma ciudad á D. Juan Ferrer; y para el que está vacante en la parroquia de Sabadell, y es conocido bajo la advocacion de Santa Eulalia de Mérida, á D. Lorenzo Trullás: estos nombramientos deben entenderse como hechos sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo definitivo del clero parroquial.

#### PARTE CIVIL.

**Escribanos.** En 29 de abril. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Antonio García Arango, de propiedad y ejercicio de escribanía del consejo de Salas; á D. José Vazquez Hidalgo, para otra en Badajoz; á D. Pedro Moreno, de ejercicio de escribanía en el juzgado de Arnedo; á D. Juan Aguirre, igual para escribanía de Poza; á D. Leonardo Valenzuela para la notaría de Campillos de Arenas. En 6 de mayo. A D. Raimundo Ortiz y Casado, de propiedad y ejercicio de escribanía de Rivas; á D. José Hevia Castañon, igual para la del concejo de Lena; á D. Francisco Alonso y Alonso, de ejercicio de notaría en Illescas; á D. Victor Ruiz Capilla, igual para otra en Rojas; á D. José María Rico, igual para la de Itrabo; á D. Ramon Herruso, de ejercicio de escribanía en Pozoblanco; á D. Emilio Estivarena, igual para la de Manzanilla; á D. Juan Bautista Camacho y Gallegos, igual para otra en Jerez; á D. Bernardo Rubiero, igual para otro en Valeira; á D. Cipriano Beltran, igual para otra en Calamocha; á D. José Antonio Herrerías; igual para la de Seron; á D. Pedro García Santibañez, igual para la de San Martín de Trabejo; á D. Miguel García, igual para otra del juzgado de Onteniente.

**Procuradores.** En id. Mandando expedir reales títulos de propiedad y ejercicio á D. Manuel Falcon y Ortega de un oficio de procurador de Cazalla; á don Miguel Parras, igual para otro de la Audiencia de Albacete.

**RECTIFICACION.** La *Gaceta* del 13 de mayo rectifica una equivocación que dice haberse cometido en la *Gaceta* del 28, poniendo la palabra *Albacete* en lugar de *Cáceres* en el nombramiento de un escribano de cámara, que se encuentra en nuestro número 190, pág. 498, col. 2.ª, línea 7.

**HACIENDA. Nombramiento.**—Por real decreto de 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 16, se nombra á D. Jacinto Félix Domenech, ministro que ha sido de la Gobernacion, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.

**HACIENDA. Real decreto, aprobando las nuevas plantas del personal de varias direcciones de rentas.** Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Cuando tuve la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto suprimiendo las plazas de agregados que existian en varias oficinas de Hacienda, principalmente en las generales, hice presente á V. M. que esta medida de orden, regularidad y economía era sin perjuicio de proveer á las verdaderas necesidades de aquellas dependencias para que nada faltase á la buena marcha y celeridad del servicio.

No consideraba imposible que algunas necesitasen moderado auxilio, al paso que en otras podrian hacerse economías en el gasto de su personal; pero me proponia mas especialmente que en todas se introdujese una reforma de grande interes para en adelante, reducida á limitar á términos razonables la opcion que dan ciertas categorías inferiores, escesivamente numerosas, á derechos pasivos que recargan el presupuesto de un modo extraordinario.

Con este objeto se ha hecho prolijo y minucioso examen de los trabajos que pesan sobre cada una de las direcciones, y ha resultado en cuáles debe reducirse el personal, y en cuáles no; y que en todas podria desaparecer la clase de empleados de 6,000 rs., aumentando las asignaciones para escribientes, y dejando siempre á salvo los derechos adquiridos.

Sobre tales bases han formado las direcciones generales del Tesoro, de la contabilidad, de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y de rentas estancadas, sus respectivas plantas, importando en junto las reducciones hechas 168,000 rs.: en la direccion general de aduanas y aranceles y en la de contribuciones indirectas y arbitrios no pueden hacerse economías, porque están recientemente establecidas; y las realizables en las de lo contencioso, fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, y loterías, son objeto de esposiciones separadas que reverentemente elevo á la consideracion de V. M.

El ministro que suscribe cree que no se resentirá el servicio por la disminucion de brazos, puesto que se dejan los suficientes para poderle desempeñar cumplidamente; condicion sin la cual las reformas, en vez de producir beneficios, causan daños de difícil reparacion: réstale solo recomendar á V. M. los empleados que no han podido conservarse en esta reforma, reclamada por la situacion del Tesoro, á quienes se tendrá presentes para su colocacion segun sus merecimientos.

En atencion á lo que dejo espuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la direccion general del Tesoro, de la de contabilidad de Hacienda pública, de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y de rentas estancadas, no haciéndose ahora novedad en la de aduanas, ni en la de contribuciones indirectas y arbitrios.

Art. 2.º Tanto en las referidas direcciones, como en las demas dependientes del ministerio de Hacienda, no habrá destinos con la dotacion de 6,000 reales, y su importe figurará en el de las asignaciones para escribientes.

Art. 3.º Los empleados que por efecto de esta reforma resulten escedentes, serán atendidos oportunamente para su colocacion, segun sus méritos y antigüedad de servicios.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

*Planta del personal de la direccion general del Tesoro público.*

1 Director general, jefe superior. . . . .	50,000	}	317,000
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase. . . . .	35,000		
1 Id. segundo, id. de tercera. . . . .	30,000		
1 Jefe de negociado de primera clase. . . . .	24,000		
2 Id. de segunda id. á 20,000. . . . .	40,000		
2 Id. de tercera id. á 16,000. . . . .	32,000		
2 Oficiales de primera clase á 14,000. . . . .	28,000		
2 Id. de segunda á 12,000. . . . .	24,000		
3 Id. de tercera á 10,000. . . . .	30,000		
3 Id. de cuarta á 8,000. . . . .	24,000		
Asignacion para subalternos. . . . .	190,000		507,000

*Comparacion.*

Importa la planta actual. . . . .	557,000
Idem la que ahora se propone. . . . .	507,000
Diferencia. . . . .	50,000

Madrid 10 de mayo de 1853.—Diego Lopez Balles-teros.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

*Planta del personal de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública.*

1 Director general, jefe superior. . . . .	50,000	}	1.051,000
1 Contador, jefe de administracion de segunda clase. . . . .	35,000		
1 Tenedor de libros, id. id. id. . . . .	35,000		
1 Secretario, id. id. id. . . . .	35,000		
1 Segundo tenedor de libros, id. id. de cuarta clase. . . . .	26,000		
1 Jefe de negociado de primera clase. . . . .	24,000		
4 Id. de segunda á 20,000. . . . .	80,000		
11 Id. de tercera á 16,000. . . . .	176,000		
9 Oficiales de primera clase á 14,000. . . . .	126,000		
14 Id. de segunda á 12,000. . . . .	168,000		
16 Id. de tercera á 10,000. . . . .	160,000		
17 Id. de cuarta á 8,000. . . . .	136,000		
Asignacion para subalternos. . . . .	284,000		1.335,000

*Comparacion.*

Importa la planta actual. . . . .	1.385,000
Idem la que ahora se propone. . . . .	1.335,000
Diferencia. . . . .	50,000

Madrid 12 de mayo de 1853.—Manuel Garcia Barzanallana.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

*Planta del personal de la direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.*

1 Director general, jefe superior. . . . .	50,000	}	435,000
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase. . . . .	35,000		
2 Id. segundos, id. de tercera á 30,000. . . . .	60,000		
2 Jefes de negociado de primera clase á 24,000. . . . .	48,000		
3 Id. de segunda á 20,000. . . . .	60,000		
3 Id. de tercera á 16,000. . . . .	48,000		
2 Oficiales de primera clase á 14,000. . . . .	28,000		
3 Id. de segunda á 12,000. . . . .	36,000		
3 Id. de tercera á 10,000. . . . .	30,000		
5 Id. de cuarta á 8,000. . . . .	40,000		
Asignacion para subalternos. . . . .	86,000		521,000

*Comparacion.*

Importa la planta actual. . . . .	565,000
Id. la que ahora se propone. . . . .	521,000
Diferencia. . . . .	44,000

Madrid 10 de mayo de 1853.—Joaquin Lopez Vazquez.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

*Planta del personal de la direccion general de rentas estancadas.*

1 Director general, jefe superior. . . . .	50,000	}	253,000
1 Subdirector primero, jefe de administracion de segunda clase. . . . .	35,000		
1 Id. segundo, id. de tercera. . . . .	30,000		
1 Jefe de negociado de primera clase. . . . .	24,000		
1 Id. id. de segunda. . . . .	20,000		
2 Id. id. de tercera á 16,000. . . . .	32,000		
1 Oficial de primera clase. . . . .	14,000		
1 Id. de segunda. . . . .	12,000		
2 Id. de tercera á 10,000. . . . .	20,000		
2 Id. de cuarta á 8,000. . . . .	16,000		
Asignacion para subalternos. . . . .	47,000		300,000

*Comparacion.*

Importa la planta actual. . . . .	324,000
Idem la que ahora se propone. . . . .	300,000
Diferencia. . . . .	24,000

Madrid 11 de mayo de 1853.—Manuel Moreno Lopez.

Aranjuez 12 de mayo de 1853.—S. M. aprueba esta planta.—Manuel Bermudez de Castro.

**HACIENDA.** *Real decreto, refundiendo las administraciones de directas é indirectas en las provincias, en una sola denominada «Administración principal de la Hacienda pública.»* Publicada en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Incompletos serian los resultados de las reformas que V. M. se ha dignado introducir en los diversos centros del ministerio de Hacienda, si el pensamiento de uniformidad, rapidez y economía que preside á tales medidas, no fuese extensivo y alcanzase á la administración provincial.

Enterado el ministro que tiene la alta honra de dirigirse á V. M., despues de un detenido y maduro exámen de la actual organizacion de sus dependencias en provincia, de la estension é importancia de los diferentes ramos que á cargo de ellas corren, de la marcha y tramitación de sus respectivos asuntos, juzga necesario y conveniente realizar algunas mejoras que, sin perturbar el orden administrativo existente, produzcan ventajas positivas para el Estado, para el Tesoro y para los pueblos.

Es incuestionable, señora, que al plantearse en 1845 el nuevo sistema de impuestos, fue de absoluta necesidad establecer varias oficinas provinciales, separadas é independientes entre sí, para que, con el lleno de sus facultades propias, asentasen sobre los nuevos principios y bases económico-rentísticas la reforma financiera, y ocurriesen instantáneamente á las dificultades inherentes al cambio y transición del sistema antiguo al moderno.

A los esfuerzos y estudios de la administración central y provincial, y en gran parte al buen sentido de los pueblos, se debe que en el corto espacio de tiempo transcurrido esté regularizado y medianamente completo el ejercicio del actual sistema tributario. Pero si bien en un principio fue indispensable dar una vasta organización á las oficinas de provincia, la necesidad, la conveniencia del servicio, los principios de la mas prudente economía, y la seguridad práctica de haber conseguido casi del todo el objeto propuesto, aconsejaron, y se llevó sucesivamente á efecto, la supresión de varias dependencias, agregando á las demas los ramos que con ellas tenían mas analogía. Así sucedió con las administraciones de rentas estancadas, refundidas por real orden de 12 de mayo de 1847 en las de indirectas y arbitrios. Otro tanto ocurrió con las de fincas del Estado, cuyas incidencias se agregaron á las de contribuciones directas por real orden de 31 de mayo de 1851.

Las mejoras introducidas en la contribución territorial, las bases adquiridas en virtud de investigaciones estadísticas para repartir los cupos de provincias, los municipales y las cuotas de contribuyentes, y las modificaciones hechas últimamente en la legislación de subsidio industrial y de comercio, suministran ya hechos y datos á la administración provincial, para que, sin temer conflicto de ninguna clase, se administren, mejoren y perfeccionen la administración y cobranza de estos impuestos.

Perfeccionada también la administración y cobranza de las contribuciones indirectas, y establecido y organizado el sistema de encabezamientos y arriendos del de consumos por dos ó mas años, sus operaciones administrativas se han simplificado sobremanera, y permiten por lo mismo una prudente y justificada reforma en el personal de provincia.

Una vez salvados los primeros obstáculos que presenta siempre todo sistema al plantearse, tiempo es de coger los frutos de la experiencia, de aprovechar todas

las ventajas de una situación normal, y de seguir desembarazadamente un camino ya trillado.

Por lo tanto, señora, es hoy conveniente, y hasta preciso, dar una nueva organización á la administración provincial, confiando á una sola dependencia, bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un solo jefe, los ramos de la Hacienda pública que actualmente corren á cargo de dos distintos administradores, de directas é indirectas. Dotado este centro de la administración provincial con el número suficiente de empleados entendidos, laboriosos y probos, y escogido esmeradamente su personal, se conseguirá, no solo la armonía y rapidez en el curso y despacho de los asuntos, sino también una economía de consideración en el presupuesto del Estado.

Colocada una sola administración en cada provincia, respetando la división actual de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, y asignando la dotación de 30, 24 y 20,000 rs. á sus respectivos jefes; y clasificados por otra parte los diferentes ramos que hoy corren á cargo de las directas é indirectas, en cuatro grupos ó secciones con un inspector al frente de cada una y el número correspondiente de oficiales, quedará establecida la unidad administrativa, y las resoluciones que se adopten concurrirán uniformemente á realizar un pensamiento de alta administración, con las incalculables ventajas de la rapidez en la marcha de los negocios y de la economía en los gastos.

El presupuesto vigente del personal y material de planta de ambas administraciones asciende á . . . . .	8.083,753 rs.
El coste de las administraciones reunidas de contribuciones directas é indirectas, incluyendo el material, es de solo . . . . .	6.319,100
Resulta, pues, una diferencia de . . . . .	1.764,653 rs.

Con los 6.319,100 rs. á que monta la planta del personal y material, como queda demostrado, se desempeñarán pronta y cumplidamente los diferentes ramos y asuntos que hoy corren á cargo de las dos administraciones.

Este pensamiento, señora, si llega á merecer la aprobación de V. M., producirá, no solo la economía de 1.764,653 rs. en el presupuesto general del Estado, sino que también introducirá el orden, la armonía y la expedición en las operaciones de la administración provincial.

Fundado en tales consideraciones, el que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se refunden las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y las de indirectas y arbitrios, en una sola administración en cada provincia, que se denominará «Administración principal de Hacienda pública.»

Art. 2.<sup>o</sup> El crédito de 7.345,733 rs., señalado en el presupuesto vigente para el personal de planta de ambas dependencias, queda reducido á 5.685,100 reales, con el cual se dotará la planta de la nueva administración.

Art. 3.<sup>o</sup> El crédito del material de ambas administraciones, ascendente á 734,120 rs., queda igualmente reducido á 634,000 rs.

Art. 4.º Se aumentan los sueldos de los administradores de las provincias de primera, segunda y tercera clase á 30,000, 24,000 y 20,000 rs. respectivamente, dotando en la debida proporcion á los inspectores y oficiales, sin salirse del crédito de 5.685,100 reales.

Art. 5.º El gobierno cuidará de utilizar oportunamente los conocimientos y servicios de los empleados que queden escedentes en virtud de la presente reforma.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

**HACIENDA. Nombramientos.**—Por real decreto del 12 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 16, se nombran para las administraciones de Hacienda pública, creadas por el real decreto de esta fecha que precede, de las provincias de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Cádiz, Granada, Coruña y Zaragoza, á D. Luis Alvarez, D. Demetrio Astudillo, D. Francisco Muñoz, D. Jorge Amador Guerrero, D. Juan José Sanchez, D. Manuel Panchon Macías, D. José Terry, D. Antonio Rodriguez Prieto y D. Cristóbal Piñana.

**HACIENDA. Real decreto, suprimiendo varias administraciones y depositarias de partido.** Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Para completar el pensamiento de regularidad y economía en el servicio y gastos de la administración provincial que preside á la esposicion y real decreto de esta fecha, cree de su deber el ministro que suscribe proponer á la aprobacion de V. M. otras reformas en igual sentido respecto á las administraciones de partido.

Los mismos motivos y consideraciones que mediaron al establecerse en 1845 el actual sistema de impuestos para organizar las oficinas de provincia cual la necesidad del momento exigia, se tuvieron presentes, para crear las de partido, que ya otra vez fueron suprimidas por la ley de presupuestos de 1841.

No existiendo ya por punto general aquellos motivos y consideraciones, segun se demuestra en la esposicion y decreto citado, y organizadas por último las administraciones de provincia de un modo conveniente, y con jefes principales de Hacienda pública al frente de ellas, la continuacion de las subalternas de partido es en buenos principios insostenible, á escepcion de algunas en que el bien del servicio del Estado y de los pueblos reclama por ahora su continuacion.

Hay algunas, señora, en que por el gran número de ayuntamientos que abraza, por la distancia á que estos se encuentran de la capital respectiva, y por la dificultad de las comunicaciones con la misma, sobre todo en ciertas épocas del año, se hace precisa su conservacion para obviar entorpecimientos y dificultades en la mejor administracion del servicio que les está confiado.

No militan iguales circunstancias respecto á las demas, pues, por las mejoras introducidas en la administracion provincial, por las atribuciones concedidas á los jefes superiores en la parte civil y económica, á fin de centralizar, uniformar y dar impulso á la acción administrativa, y por estar bastante estendido el sistema de cobranza de los impuestos y rentas por recaudadores nombrados por la Hacienda, la generalidad de las administraciones de partido son ya una rueda inútil, una carga para los pueblos, y un embarazo para la administracion principal.

Conformándose V. M. con la reforma propuesta, su-

primiendo las administraciones de partido que espresa el estado adjunto, sin que por ello se resienta el mejor servicio del Estado, se obtendrá una economía de alguna consideracion, atendidas la importancia y clase de tales dependencias. El coste del personal y material de dichas oficinas, y de las depositarias que les están anejas, cuya supresion se propone, asciende á 494,900 rs. Mas debiéndose establecer en los mismos puntos, y en donde no existan administraciones de aduanas, otras subalternas de efectos estancados, para facilitar el consumo de los habitantes de sus respectivas demarcaciones, el gasto total de ellas por personal y material ascenderá solo á 80,000 rs., resultando la economía de 414,900 rs.

Fundado en estas razones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

*Estado demostrativo de las administraciones de partido que se suprimen, con espresion de las provincias á que pertenecen, y coste de su personal y material.*

Provincias á que corresponden.	Puntos en que están establecidas.	Importe del personal y material.
Badajoz.....	Villanueva de la Serena. . .	51,700
	Llerena. . . . .	51,700
Cáceres.....	Plasencia. . . . .	52,200
	Trujillo. . . . .	52,200
Jaen.....	Baeza. . . . .	52,200
Murcia.....	Cartagena.. . . .	73,300
Palencia.....	Carrion. . . . .	57,200
Pontevedra....	Tuy. . . . .	52,200
Sevilla.....	Osuna. . . . .	52,200
		494,900

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las administraciones y depositarias de los partidos de Llerena, Villanueva de la Serena, Plasencia, Trujillo, Baeza, Cartagena, Carrion de los Condes, Tuy y Osuna, quedando únicamente subsistentes, por ahora, atendidas las circunstancias excepcionales de los mismos, las de Ibiza, Menorca, Aranda de Duero, Santiago, Ponferrada, Ciudad-Rodrigo y Ecija.

Art. 2.º Tendrá efecto la supresion el 1.º de junio próximo, entendiéndose directamente con las oficinas de la capital los ayuntamientos comprendidos en el territorio ó demarcacion de los partidos que quedan suprimidos.

Art. 3.º Cuando á la administracion conviniere para el mejor servicio, ó lo reclamen la tercera parte de dichos ayuntamientos, se establecerán comisiones de recibo de los fondos de contribuciones, con sujecion á las reglas y condiciones que prescribe la real orden de 26 de noviembre de 1847.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro,

**HACIENDA.** *Real decreto, haciendo algunas bajas en el presupuesto, en las cantidades destinadas al personal y material del ramo de loterías.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Hoy someto á la alta aprobacion de V. M., con otras reformas, una reduccion de crecida importancia en los gastos del personal y del material de la renta de loterías.

Aparte de los premios que devengan los agentes de la administracion provincial, y cuyo importe guarda relacion proporcionada al de los valores de la renta, en la central se invierten 1.684,000 rs. anuales en sueldos de empleados y asignaciones de subalternos, de cuya cantidad 711,000 rs. son los haberes de los afectos á las dependencias administrativas y de la contabilidad, y 973,000 los de los correspondientes al departamento de las operaciones mecánicas.

Este personal, sin comprender los escribientes, los temporeros y los mozos, que permiten sostener 173,000 reales destinados al objeto, consta de 226 individuos, de los cuales 79 pertenecen á categorías de jefes y oficiales de la administracion; 2 ejercen el servicio profesional de regir la imprenta y la fundicion, y 145 están considerados como subalternos de Hacienda, que se ocupan en los trabajos de las oficinas de operaciones mecánicas.

Tan grande número y tan cuantioso coste parecen exorbitantes tratándose de una renta cuya administracion en su generalidad se adapta á prácticas materiales y formularias; y aunque la ejecucion perfecta y expedita de esta clase de trabajos demanda numeroso personal para conseguir las ventajas del tiempo y de la exactitud, sin embargo, el que se halla destinado á las diversas secciones de este servicio es demasiado crecido, y abundan en él empleados de subidas dotaciones, indicadas para los que hayan de ejercer funciones de otra importancia.

La planta actual asigna á la direccion, á la secretaria, á la contabilidad y al archivo cincuenta y dos individuos, jefes y oficiales, con los consiguientes temporeros, escribientes y otra clase de subalternos. Quien examine en los reglamentos de la renta la índole de los negocios que á estas oficinas corresponden; quien considere que este personal, por muchas que sean, al cabo solamente tiene las incidencias de actos periódicos y regulares, referentes á un solo ramo, y la sencilla cuenta y razon de dos clases de efectos y de un movimiento de caudales sin complicacion, deducirá fácilmente, ó la exuberancia de empleados, ó que disfrutaban muchos de ellos haberes que no están en correspondencia con la gravedad de sus trabajos. Al menos tal es el convencimiento que ha formado el ministro que suscribe al fijar su atencion en este punto.

Y si bien la organizacion de las dependencias provinciales multiplicadas en demasía atrae sobre las centrales mayor trabajo, habiendo de sostener relaciones con 375 administraciones principales desparramadas por todas partes, y subdivididas estas en infinitas subalternas que corresponden con aquellas, sin embargo, los rendimientos de las mas son de suma insignificancia, y no pueden por tanto producir en el centro grandes cuidados y ocupaciones para alimentar un personal como el que actualmente existe.

La misma planta destina al departamento de operaciones mecánicas 28 empleados con la consideracion de tales, un regente de la imprenta, y un oficial de fundicion, 573,000 rs. para pagar subalternos que trabajan en las mismas operaciones, y 58,000 para porteros y mozos.

El trabajo perentorio y de cuidado de la adminis-

tracion de loterías radica en estas oficinas. En él se practican la impresion, la numeracion y la correccion de los efectos, el arreglo de las bolas, se estampan los sellos, y, por último, se distribuyen los billetes y pagarés á las respectivas administraciones. Pero con todo, no haciendo una notable rebaja en la asignacion de los subalternos, para cuya clase está indicada la mayor parte del trabajo, pueden ejecutarse, sin perjuicio del servicio, en el personal de las otras clases, algunas reducciones, que, dejando subsistente el número de individuos que sean menester, refluyan en beneficio del Tesoro.

Los administradores principales tienen opcion, además de las comisiones que disfrutaban por los productos en general, á la prima de un 10 y de un 3 por 100 del aumento que den sobre los tipos respectivamente designados á la lotería primitiva y á la moderna. Siendo eventual el importe de las comisiones, y tanto mayor cuanto acrezcan los productos totales, este abono es suficiente para que procuren el fomento de la renta. De consiguiente, parece superfluo el segundo estímulo de las primas, y pudieran suprimirse sin que por ello se resientan los valores.

En el material de la administracion provincial se comprenden 60,000 rs. para continuar los trabajos estadísticos, y 46,000 para los gastos de inspeccion de las administraciones. Los primeros, por curiosos que sean, nada habrán de influir en el aumento de la renta. Los segundos parecen escusados, estando cometida la inspeccion y la vigilancia sobre las administraciones, por la instruccion de 19 de junio del año próximo pasado, á los gobernadores y á los alcaldes.

Las reflexiones espuestas acreditan la posibilidad de una disminucion de

120,000	rs. anuales en el coste de las dependencias centrales de administracion y contabilidad.
130,000	en el de las oficinas de operaciones mecánicas.
106,000	destinados á los trabajos estadísticos y á los gastos de inspeccion.

Y finalmente la supresion de las primas concedidas á los administradores, que podrán ascender á unos 300 ó 350,000 rs. próximamente.

Este ahorro total de 356,000 rs., que incluyendo el importe de las primas podrá subir á 700,000 rs. próximamente, es de esperar no perjudique á los valores de la renta.

Importaron los de 1848, 66.316,830 rs., y llegaron los de 1852 á 88.491,134 rs. Sabido es que, deduciendo de tal suma las ganancias de los jugadores que lo absorben casi todo, los premios de administradores, los sueldos de empleados y los demas gastos de administracion, apenas pasa de 20.000,000 anuales para el Tesoro el beneficio líquido, del cual aun deben rebajarse lo que satisface y ha de satisfacer por razon de los derechos pasivos á los empleados procedentes de la renta y los gastos de la conduccion de caudales.

La comparacion de productos entre dichos años ofrece un aumento aproximado á 22.000,000, que, por efecto de las indicadas deducciones, vienen á limitarse á cantidad que no es de gran importancia.

Pero, señora, para conseguir este resultado que al fin siempre es insignificante, se han multiplicado extraordinariamente las administraciones ó puntos de espendicion, cuyo número es ya de 375, como queda indicado, cuando en 1847 no pasaba de 92. V. M. comprenderá en su sabiduría que el beneficio que por estos medios haya recibido el Tesoro no compensa la inconveniencia de ocupar en administraciones, las

mas de ningun rendimiento, tal número de brazos, y, sobre todo, el inmenso mal que causa á la moral llevar á las exhaustas poblaciones del campo el estímulo del juego, cuando es deber del gobierno infundirles hábitos de trabajo y de previsora economía.

El ministro que suscribe cree que no afectarán aquellas reducciones de gasto á los valores de la renta. Mas, sin embargo, si tal sucediera, en fuerza de sus convicciones en esta materia, considera preferible cualquiera pérdida que hubiere de experimentar el Tesoro á las ventajas que, ampliando los medios de administracion, pudiera obtener de una renta que no admiten los buenos principios de la economía social.

Por lo tanto, tengo la honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los créditos que para el personal de la administracion central, para el material de la provincial, y para el personal de las oficinas del departamento de operaciones mecánicas de loterías señalan respectivamente el art. 13, cap. 1.º; el art. 7.º, cap. 8.º de la seccion undécima, y el artículo único, cap. 27 de la seccion décimaquinta del presupuesto vigente, se harán en la proporcion que corresponda, por lo que resta del presente año, las bajas siguientes: 120,000 rs. en el primero; 106,000 en el segundo por el importe de las cantidades destinadas á continuar los trabajos estadísticos y á los gastos de inspeccion de las administraciones de dicha renta, y 130,000 en el tercero.

Art. 2.º La planta actual de las dependencias centrales y la del departamento mencionado se ajustarán respectivamente al crédito de 591,000 rs. anuales la primera, y 843,000 la segunda.

Art. 3.º Cesará el abono de las primas concedidas á los administradores principales de la renta por reales órdenes de 2 de julio de 1849 y 30 de noviembre de 1850.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

**HACIENDA.** Real decreto, mandando cesar á los empleados en las oficinas de la deuda del Estado, que no sean de planta. Publicado en la Gaceta del 16 de mayo.

Señora: El aumento de trabajo que debia producir la conversion de los antiguos títulos de la deuda del Estado en los nuevamente creados á consecuencia de lo mandado en la ley de 1.º de agosto de 1851, obligó á que se agregasen diferentes empleados, no escasos en número, á la direccion de aquel ramo, concediéndoles asignaciones sobre la seccion 3.ª, capítulo 6.º, artículo único del presupuesto vigente, además de sus goces de cesantía: posteriormente se acordó incorporar otros á las mismas oficinas, disponiendo se pagasen sus haberes con cargo á la seccion 11.ª capítulo 14, artículo único de dicho presupuesto.

Los sueldos que como pasivos disfrutaban, ascendían á 71,167 reales, mientras que las gratificaciones subían á 230,333 reales, componiendo ambas partidas

una suma de 321,500 reales; y como el artículo del presupuesto sobre que pesa casi la totalidad de estas gratificaciones sea distinto del que se destinaba para el pago de los auxiliares, suprimidos por el real decreto de 22 de abril último, han ocurrido dudas que necesitan resolverse y no pueden menos de serlo por principios generales.

El establecido para fundar la medida adoptada es que en las oficinas basta el personal de planta para el buen desempeño de sus funciones, y de esta regla comun no hay méritos para eximir á las de la deuda del Estado.

Dotadas de un numeroso personal al reglamentarlas para que pudieran atender desahogadamente á los trabajos de su incumbencia, incluso los pertenecientes á la conversion, que ya toca á su término, pueden, sin lastimarse el servicio, suprimirse las plazas fuera de planta, desempeñándose bien las obligaciones que hoy tienen impuestas, con economía del coste de las gratificaciones y sobresueldos.

Solo deberán conservarse por ahora los individuos que con el propio carácter de agregados sirven en la comision de Hacienda de Paris, porque no están en igual caso que los demas, mediante que continúa el motivo de su nombramiento; y los sueldos que disfrutaban, importantes 24,000 rs., dejarán reducido el ahorro á 226,333 rs.

Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán desde luego los empleados que sirven en las oficinas de la Deuda del Estado que no estén comprendidos en sus respectivas plantas, cualquiera que sea la partida del presupuesto general de gastos del corriente año á que se hallen afectas sus asignaciones.

Art. 2.º Se exceptúan sin embargo, por ahora, los dos agregados de la comision de Hacienda en Paris porque subsiste el motivo de su nombramiento.

Dado en Aranjuez á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

**HACIENDA.** Término para tomas de posesion. En real orden circular de 15 de mayo, publicada en la Gaceta del 16, se dice lo siguiente á los gobernadores de las provincias:

«Habiéndose dado una nueva organizacion á la administracion provincial por real decreto de 13 de este mes, y siendo necesario que las personas nombradas para desempeñar el servicio de las mismas se hallen inmediatamente en sus puestos, á fin de que aquel no sufra retraso ni entorpecimiento, se ha servido S. M. mandar que los empleados que no se hayan presentado á V. S., y tomado posesion de sus respectivos destinos para 1.º de junio próximo, se consideren cesantes, y que dé V. S. conocimiento de los que se encuentren en este caso.»

## SECCION DOCTRINAL.

### De la rapidez en los procedimientos judiciales.

Al escribir no há mucho tiempo sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos, hicimos de paso algunas indicaciones sobre el interesante punto que sirve de materia á este artículo, cuyas indicaciones creemos deber ampliar y esponer aquí con mayor detenimiento. Este trabajo, aun prescindiendo del interes que nosotros atribuimos á la rapidez de los procedimientos judiciales como uno de los medios mas eficaces de atajar los progresos de la criminalidad, nos parece hoy tanto mas oportuno, cuanto que en uno de los últimos números de nuestro periódico se han consignado algunas ideas susceptibles de ser interpretadas en contrario sentido al de nuestras anteriores doctrinas, al paso que uno de los diarios mas autorizados de Madrid, con ocasion de un comunicado dirigido al mismo por un oficial de la Guardia civil, ha venido á ocuparse tambien incidentalmente de este asunto, dándole toda la importancia que tiene, y llamando hácia él la superior atencion del gobierno. Este conjunto de circunstancias nos pone, á nuestro juicio, en el deber de fijar nuestra opinion sobre una materia tan interesante, en que, partiendo de los mismos principios, es posible sostener diversas doctrinas; en que no pueden establecerse, sin peligro de error, reglas universales y absolutas, y en que los intereses de la sociedad, el respeto á las solemnidades del enjuiciamiento y las prescripciones de nuestras leyes, inducen necesariamente algunas contradicciones, que las mas veces es imposible conciliar y armonizar por completo en la práctica.

Que la rapidez de los procedimientos judiciales es siempre útil, cualquiera que sea el estremo á que se la lleve, con tal que la celeridad no dañe á la recta administracion de justicia, es una máxima que no puede menos de proclamarse; porque, mas que un principio de ciencia, es una verdad de sentimiento que está grabada en todos los corazones. Cuando se sustancia un proceso criminal á consecuencia de un delito, el deseo general es que caiga cuanto antes sobre los presuntos reos la accion de la ley, si son en efecto culpables, ó que se vean libres de la persecucion de la justicia, si

son inocentes. Cuando se acude al tribunal para la obtencion de bienes ó derechos, lo que el reclamante desea es que cuanto antes, en el menor tiempo posible, se le ponga en posesion de ellos, y reputa, no sin razon, por un grave perjuicio cada momento que carece de lo que mira como suyo y, sin embargo, ve detentado por ajenas manos. Si en dar á cada uno lo suyo consiste esencialmente la justicia, esta debe procurar que sin que trascorra mas tiempo del absolutamente indispensable para fallar con acierto, se imponga al delincuente la pena que marca la ley, se pronuncie la sentencia absoluta que devuelve al inocente su libertad, se despoje al injusto detentador de los bienes que usurpa, y se restituya al legítimo dueño de una cosa en el pleno goce y dominio de ella. Cada dia, cada hora, cada momento que se desperdicia en esta obra de reparacion y de justicia, es un grave perjuicio para el que está pendiente de la accion de la ley, que tiene un indisputable derecho á quejarse de la sociedad, siempre que las instituciones establecidas para aplicarla y hacerla cumplir no llenan su objeto de una manera eficaz, rápida y espedita.

Conviene, á nuestro juicio, insistir muy especialmente en estas ideas y recomendar constantemente la observancia de estos principios, porque el único cargo que hoy se dirige á la administracion de justicia, el mayor mal que lamentan los que tienen su honra ó su fortuna pendiente del fallo de los jueces, no es ciertamente, ni la falta de pureza en estos funcionarios, cuyas virtudes admiran, ni la de celo y rectitud en la direccion y fallo de los procesos, á cuyos actos ven presidir siempre una intencion sana y un deseo constante del acierto; sino que se quejan tan solo de esa lentitud que en muchos casos hace interminables los procesos, retardando la hora deseada en que debe sonar la voz de la justicia: de esos trámites largos y dilatorios, merced á los cuales desde que se comienza un procedimiento criminal hasta que llega á terminarse, ha sufrido el reo un grave aumento de pena, si era culpable, ó un largo é inmerecido encarcelamiento, si era inocente: y desde que se entabla una demanda civil hasta que llega á obtenerse la posesion de los bienes reclamados, ha hecho el interesado cuantiosos desembolsos, ha consumido la mayor parte de su fortuna, ha visto arruinarse quizá los mismos bienes cuya posesion era objeto del litigio, su-



cediendo de esta suerte que el momento de la reparacion no llega para él sino tras largos años de privaciones y sinsabores, consumidos en la sustanciacion de un intrincado y voluminoso proceso.

Es, en efecto, de todo punto indudable que la accion de la justicia será tanto mas benéfica y mas reparadora, cuanto sea mas pronta; y que son dignos de elogio cuantos esfuerzos se hagan para conseguir este importante fin. Los legisladores mismos han cedido á la fuerza de esta conviccion, dictando leyes escepcionales para que las causas por ciertos delitos se sustancien con mayor brevedad que las ordinarias, y estableciendo juicios sumarísimos para que los interesados puedan adquirir ó retener momentáneamente la posesion de una cosa á que les asiste un derecho indisputable.

Pero si esta rapidez es en sí misma un bien y un bien de sumo precio, ¿es fácil, sin embargo, aspirar á ella en todos los casos que puedan ocurrir en los tribunales de justicia? ¿No está limitada por motivos y consideraciones poderosas, de que los jueces no pueden prescindir en muchas ocasiones? Y sobre todo, ¿es justo y legítimo acusar siempre á estos funcionarios de las dilaciones que sufren los procesos, y sobre las que tantas y tan sentidas quejas elevan con frecuencia los interesados en ellos? Vamos á contestar brevemente á cada una de estas preguntas, y en nuestras respuestas tendremos ocasion de esponer la sencillísima doctrina que profesamos sobre el punto á cuya dilucidacion se consagra este artículo.

Comenzaremos estableciendo que no es fácil obtener en todos los casos la rapidez en los procedimientos judiciales, por mas que deban aspirar siempre á este fin cuantos intervienen en ellos, y muy especialmente los jueces. Si nos propusiéramos espresar en una breve fórmula nuestras ideas en este punto, diríamos que la justicia puede y debe administrarse de una manera rápida y eficaz, cuando la fuerza de la verdad es tan obvia y manifiesta, y á su esclarecimiento concurren tal número de pruebas legales, que ya no puede haber duda alguna respecto al hecho que forma objeto del procedimiento, y á la aplicacion que al mismo ha de hacerse del precepto de la ley. Es, pues, necesario, á nuestro juicio, que concurren siempre para la rapidez de los procedimientos la conviccion *moral*, y la conviccion *legal* que resulta

de los datos consignados en el proceso; y faltando alguna de ellas, sobre todo la última, ya no es posible que se sustancien con rapidez los negocios judiciales. No basta que en el orden civil sea justo y notorio para todo el mundo el derecho que asiste á un ciudadano á la obtencion de unos bienes que reclama, y que detenta y usufructúa un poseedor de mala fe, en tanto que él carece de los medios precisos é indispensables para su subsistencia: no basta en el orden criminal que un sentimiento de indignacion comun y una voz pública, al parecer autorizada, denuncie como reo de un execrable delito á cierta y determinada persona, y pida para ella la imposicion inmediata de una pena terrible. Mientras que en uno y en otro caso las pruebas en cuya virtud haya de fallar el juez no sean claras y manifiestas como la luz, en que no venga duda; mientras, como acabamos de decir, la conviccion legal no sea tan fuerte y decisiva como la conviccion moral, el juez no podrá nunca precipitar la accion severa é imparcial de la justicia; sino que, haciéndose superior á ese sentimiento de agitacion universal ó de indignacion unánime contra el que aparece reo, ya criminal, ya civilmente, debe investigar con pulso y detenimiento cuanto conduzca á poner en evidencia el hecho que da materia al proceso, y á colocar la cuestion en tal grado de claridad, que le sea posible pronunciar sobre ella una sentencia á todas luces justa y procedente.

Por otra parte, tampoco debe desconocerse que la rapidez de los procedimientos judiciales está limitada por motivos y consideraciones muy poderosas, y así debemos establecerlo contestando á la segunda de las preguntas anteriormente consignadas. La sustanciacion de un proceso, ya sea criminal, ya civil, ofrece á cada paso entorpecimientos y dilaciones de que no es posible prescindir sin perjuicio de la recta administracion de justicia. La ley ha establecido términos, mas ó menos largos, para la contestacion réplicas, dúplicas, demandas, pruebas, alegatos y sentencias, que no pueden coartarse, porque se hallan introducidos, unos en favor de los reos, á quienes no deben negarse nunca todos los medios de defensa, otros á la instruccion del proceso, y otros á la del juez, que necesita hacer una detenida lectura y estudio de los autos antes de pronunciar en ellos su sentencia. La ley ha establecido así-

mismo una porcion de recursos de alzada, concediéndolos muchas veces respecto de providencias interlocutorias, que pueden causar á los interesados perjuicios irreparables en definitiva, y merecen ser revisadas por los tribunales superiores, sucediendo de esta suerte que un nuevo é inesperado recurso viene á interrumpir la sustanciacion del negocio principal, y á retardar y alejar cada vez mas y mas el dia de su fallo. Por último, así en las causas criminales como en los pleitos civiles, no siempre las noticias, los hechos y los datos legales en cuya virtud ha de fallarse, se encuentran dentro del territorio en que ejerce sus funciones el juez que conoce de su instruccion. A veces interesa poner en claro un hecho relacionado con el asunto principal, y ocurrido en territorio diverso: á veces es necesario presentar en autos un documento, que obra en un pueblo distante del lugar donde estos radican, ó acaso en pais extranjero: ó bien es interesante el dicho de una persona, testigo presencial de un suceso, que se ha ausentado del punto en que este ocurrió, y cuyo paradero tal vez se ignora, ó no puede averiguarse sino despues de mucho tiempo y de largas diligencias. ¿Cómo es posible en todos estos casos que la accion de la justicia pueda alcanzar esa rapidez y espedicion que se desea, sin prescindir por completo de la averiguacion de la verdad y de las formas del enjuiciamiento, y dar lugar á una fundada reclamacion de nulidad por parte del sentenciado?

No es necesario añadir despues de lo dicho que no puede culparse en muchos casos á los jueces por las dilaciones de los procedimientos, que son hijas ó del deseo del acierto, ó del respeto debido á las solemnidades de los juicios, ó de la necesidad de esclarecer y dilucidar los hechos y de adquirir datos que no pueden procurarse sino á costa de tiempo y diligencias, y cuya falta espondria sus fallos al error y á la injusticia. Laméntense en tal caso los interesados de que el sistema establecido por las leyes sea fecundo en dilaciones, y dé lugar á esos interminables procesos que agotan su paciencia y sus recursos. Quéjense de su desgracia, porque para el esclarecimiento de la cuestion se ha hecho necesaria la investigacion de un hecho, ó la adquisicion de un dato, que no es fácil proporcionar con tanta brevedad como ellos desearian; pero no culpen por ello á los funcionarios que en el desempeño de su ministerio han

de atenerse fiel y estrictamente al testo de las leyes, y respetar la jurisprudencia y las prácticas establecidas.

Hay, sin embargo, casos y circunstancias en que es necesario conciliar el respeto que se debe á las solemnidades de los juicios con la prontitud que exige en su resolucion el carácter de un proceso: hay otros en que, pendiente la espectacion pública del fallo del tribunal, su tardanza produce en los ánimos una justa impaciencia y un general descontento: los hay tambien en que los litigantes de mala fe, desconfiando de la justicia de su causa, emplean todo género de ardidés para dilatar los pleitos y obtener acaso de su contrario una transaccion en que este sacrifique una parte de sus legítimos derechos. En estos casos y en otros semejantes, la prudencia del juez, su buen criterio, y ese arbitrio judicial que se le reconoce para la direccion de los negocios, es la que debe señalar el camino que ha de seguirse, á fin de evitar, por una parte, la falta de observancia de la ley misma, y por otra, una reparacion incompleta por lo tardía, ó una pena falta de ejemplaridad porque al pronunciarla se esté ya olvidado el delito que en ella se castiga. En todo caso, y si de la rapidez en los procedimientos no puede temerse falta de instruccion en el proceso, y de la dilacion no pueden esperarse datos interesantes para aclarar la verdad, siempre creemos preferible un exceso de actividad á una exagerada dilacion, porque siempre optaremos entre dos males por aquel que sea mas reparable. Los defectos de una precipitacion violenta pueden subsanarse en las ulteriores instancias de un proceso. El daño que sufre en sus intereses ó en su persona el que está largo tiempo pendiente del resultado de una demanda ó de una acusacion judicial, es de mas difícil reparacion. Por otra parte, los cargos que se dirijan á un juez por haber sido demasiado activo en la sustanciacion de un proceso, admiten una interpretacion menos desfavorable, que la que puede darse á su estremada dilacion en el fallo de un negocio grave y urgente por su naturaleza. Comprendemos que es muy difícil establecer principios en estos casos, y que son aventuradas cuantas doctrinas exclusivas quieran asentarse acerca de ellos; pero téngase en cuenta que hemos aludido á casos y circunstancias, y que hemos invocado la prudencia y la discrecion del juez como la primera regla de su

conducta en ellos. Ella sola puede guiarle en la direccion de un procedimiento, cuando la voz pública reclama la celeridad en su instruccion, y su gravedad é importancia exigen de su parte detenimiento y estudio.

Comprendemos muy bien que estas doctrinas no satisfagan aun por completo los deseos de esas personas, que interesándose vivamente por la recta y pronta administracion de justicia y por el inmediato castigo de los delincuentes, ven con dolor, sobre todo en estos tiempos en que la criminalidad progresa de una manera tan rápida, que la cuchilla de la ley no cae instantáneamente sobre los grandes criminales, y que se inutilizan, al parecer, los esfuerzos de algunas instituciones protectoras del orden social, que, como la Guardia civil, no cesan de entregar delincuentes á la justicia, sin otro resultado, segun se dice, que el de llenar las cárceles de presos, y el tribunal de procesos criminales, y acaso el de ver poco despues restituidos á la libertad los mismos que habian sido objeto de las mas activas persecuciones, para que ejerzan sobre sus vigilantes y aprehensores todo el furor de sus venganzas. Lo comprendemos muy bien, repetimos; así como concebimos perfectamente la notoria buena fe y el noble sentimiento de justicia que inspira á los que se lamentan de estos males, y abrigamos la profunda conviccion de lo doloroso que debe ser al que con riesgo de su vida se apodera de la persona del delincuente para someterlo á la accion de la ley, ver que su castigo se dilata un dia y otro dia, ó que por falta de pruebas de su delito queda este impune, ostentando el criminal ante la sociedad, á quien ofende con su presencia, la insuficiencia de las leyes represivas del crimen. Pero, por grande que sea nuestro asentimiento á esta triste verdad, por profunda que sea nuestra conviccion de que es necesario salvar á la sociedad de los grandes peligros que la amenazan, y adoptar medidas fuertes y enérgicas para contener el torrente de males y la avenida de crímenes que inunda nuestro suelo, no desearemos jamás que la administracion de justicia salga de la senda que le marcan las leyes y que le tienen prescrita sus antiguas y venerandas tradiciones, ni que pierda de vista que es necesario juzgar antes de sentenciar, así como es necesario absolver cuando de la instruccion del sumario no resultan pruebas suficientes de la criminalidad del reo. Para estos

casos extremos, para estas circunstancias extraordinarias, apele en buen hora el gobierno á medidas tambien extraordinarias y extremas; establezca, si preciso fuere, comisiones militares; declare en estado de sitio los territorios infestados del crimen; que la fuerza militar aprehenda, y la fuerza militar juzgue y ejecute instantáneamente á los delincuentes, cuando sus maldades son superiores al esfuerzo de la justicia ordinaria; que el terror se apodere entonces de todos los ánimos, y los criminales retrocedan espantados ante un poder invencible, para cuyos golpes no esperen hallar medio alguno de defensa. Pero que aparezca siempre lejos de este cuadro de terror y de sangre esa justicia benéfica, á cuyos actos no puede menos de presidir siempre un espíritu de paz y de imparcialidad severa; que no puede nunca juzgar sino con arreglo á las solemnidades establecidas por las leyes, y á la que si bien es dado, como indicábamos en nuestros artículos sobre los progresos de la criminalidad, activar los procedimientos y sustanciarlos rápidamente cuando los delitos son tan graves como manifiestos y probados, no es permitido nunca condenar sin trámites y juzgar sin formas de proceso.

En medio de todo, nosotros no dudamos que la administracion de justicia pudiera adquirir mayor grado de actividad y de fuerza, recibiendo del gobierno la proteccion que tanto tiempo há demandamos inútilmente para ella. En verdad que cuando contemplamos el triste y doloroso espectáculo que ofrecen hoy quinientos juzgados de primera instancia, únicos tribunales que en su línea se hallan establecidos para el conocimiento de cuantos negocios se agitan en el foro en el orden criminal ó civil, regentados por dos funcionarios, cuya importante y vasta mision se recompensa con los sueldos asignados en el decreto de categorías á los empleados de último orden en la administracion pública: cuando consideramos que el que regenta el tribunal bajo el dosel de la justicia y en nombre del rey, está hoy equiparado por su sueldo á los oficiales subalternos de una oficina, y que el representante de la ley en el mismo tribunal viene á gozar por sus emolumentos la consideracion de escribiente, despues de haber ganado en honrosos certámenes académicos un título de abogado; no nos cuesta trabajo esplicarnos los males que hoy se lamentan y las imperfecciones que se atribuyen á la administracion de

justicia. Nadie nos gana en celo y en interes por la desaparicion de estos males y el remedio de estas imperfecciones, que sentimos de todas veras: firme es nuestro propósito de escribir en este mismo periódico sobre *los deberes de la administracion de justicia*, y de dar á conocer á nuestros lectores hasta qué punto somos exigentes en esta parte, y hasta qué grado creemos que debe llegar el celo, la rectitud y la incansable actividad de sus funcionarios: pero ínterin el gobierno no los eleve á la posicion digna y decorosa que se debe á sus grandes trabajos y á su importante ministerio: ínterin no se les saque de la triste y abatida condicion en que se encuentran: ínterin no reciban una recompensa proporcionada á la índole de sus funciones y á sus méritos y servicios, creemos que no puede exigirse lo que en estas circunstancias deberia considerarse como un verdadero sacrificio. La posicion que tienen hoy los funcionarios del órden judicial no puede menos de inspirarles un gran desaliento, y este desaliento no puede menos de perjudicar á la rapidez en la sustanciacion de los procesos. Es cierto que estos funcionarios están obligados á cumplir sus deberes con exactitud y fidelidad, porque tal es la obligacion que ante Dios y los hombres han contraido de una manera solemne; pero tambien lo es que el gobierno debe estimular su celo, debe fomentar su actividad y procurar que cese cuanto antes un estado de cosas tan desfavorable á la causa del órden social y á la buena administracion de justicia.

En el entretanto no nos cansaremos de recomendar á estos apreciables funcionarios el cumplimiento de sus deberes, en lo cual está vivamente interesada la sociedad, á cuyo bienestar se halla consagrada la institucion en que sirven. Ademas de prescribírselo así su propia conciencia, su noble y desinteresada conducta les hará todavía mas dignos y acreedores de la recompensa que deben esperar algun dia. Por último, la publicidad por medio de la prensa les ofrecerá siempre ocasion de dar á conocer sus actos y de acallar los rumores de la multitud, que no conoce los poderosos motivos que determinan á veces la dilacion ó entorpecimiento de un proceso que el público desea ver marchar rápidamente. En tanto que las gestiones de los tribunales de justicia permanecen envueltas en el misterio, es fácil que la malicia las interprete de una manera desfavo-

rable al celo ó á la rectitud de los jueces; mas luego que son conocidas y apreciadas, cesa toda prevencion que pueda perjudicar á su buen nombre. La publicidad en la administracion de justicia puede ser en este concepto la mas completa vindicacion de los actos de sus funcionarios: á ella debe acudir el que obrando con rectitud y buena fe, desea que sean conocidos sus trabajos y afanes, á veces infructuosos sin culpa suya: si por acaso entre nosotros hubiese alguno cuyas acciones sean indignas de comparecer ante el tribunal de la opinion pública, solo ese deberia huir de la publicidad, y odiar la luz que vivifica y hace resplandecer con un nuevo brillo los actos benéficos y protectores de la justicia.

J. M. DE ANTEQUERA.

#### UNIDAD DEL MINISTERIO FISCAL (1).

Al leer en EL FARO NACIONAL del 28 de abril último que el señor ministro de Gracia y Justicia habia pedido algunos expedientes de sumo interes para ocuparse de su despacho, y que entre ellos figura el relativo al arreglo de los juzgados y tribunales del fuero comun, muchos han concebido la esperanza de ver innovaciones en la administracion de justicia, con la publicacion de códigos, en especial el de procedimientos, y nueva organizacion de tribunales. La reforma, en tal caso, alcanzaria tambien al ministerio fiscal, cuya imperfecta organizacion es de todos tan conocida, que si el arreglo de tribunales se aplaza por un término indefinido, no seria desacertada la publicacion de un reglamento que reasumiese los deberes y atribuciones de los individuos del órden fiscal; y la ocasion no puede ser mas oportuna, hallándose al frente de la magistratura española un jurisconsulto, que no solo en teoría, sino tambien prácticamente, conoce lo que conviene reformar para que sea bien representada y defendida en los tribunales la causa pública; y que para ello puede utilizar los trabajos de la junta á que perteneció, creada por real órden de 9 de octubre de 1847, con el encargo de formular el decreto é instrucciones necesarias para las mejoras de que se decia era susceptible la institucion fiscal, marcando las atribuciones y categoría de sus empleados. Induce tambien á creer que tan interesante arreglo no puede quedar olvidado en el plan del gobierno, la circunstancia de contarse entre sus individuos el Sr. Egaña, que en los pocos dias que fue ministro de Gracia y Justicia manifestó deseos de ocuparse de tan importante negocio, man-

(1) Este interesante artículo es debido á uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos.

dando en la real órden de 21 de marzo de 1846 que el fiscal del Tribunal Supremo informase cuanto creyera conveniente para mejorar la institucion fiscal. Evacuado el informe como era de esperar de la ilustracion del elevado funcionario á quien se pedia, tambien algun fiscal de Audiencia desenvolvió con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios generales en que se funda el órden del ministerio público, segun dice su digno jefe en circular de 2 de agosto último; y estos trabajos y otros de la mayor importancia reunidos en el ministerio de Gracia y Justicia, pueden servir de base á una reforma que tan imperiosamente reclama el estado actual de los tribunales, y de la institucion en ellos encargada de la defensa de la ley.

Con tales antecedentes no parece infundada la esperanza de que sea el arreglo del ministerio fiscal uno de los asuntos en que con preferencia se ocupe la laboriosidad del Sr. Govantes; y aunque será difícil hacer observacion alguna de interes para la administracion de justicia que no tenga ya presente tan digno magistrado, sin embargo, conociendo el detenimiento y gran deseo de acierto con que siempre ha procedido en los diversos cargos de su larga y honrosa carrera, puede asegurarse que no serán desatendidas las reflexiones razonables de un periódico tan autorizado como EL FARO NACIONAL; y por ello, alentado con la favorable acogida con que alguna vez han sido admitidos en sus columnas mis artículos relativos al ministerio público, en especial el inscrito en el núm. 31 de 5 de agosto de 1851, que la redaccion tuvo á bien recomendar á los funcionarios del órden fiscal como resumen metódico y ordenado de la legislacion vigente, y de las ideas que deben servir de base á la reforma de dicho ramo; alentado, repito, con tan inmerecida benevolencia, voy á esponer ligeramente algunas observaciones que teórica y prácticamente surgen del estudio y de la aplicacion de la proposicion que sirve de epígrafe á este artículo. No intento combatir una doctrina que sin discusion científica (porque en España se discuten poco las materias jurídicas) ha sido admitida como dogma de la jurisprudencia criminal. Los que se asustan á la voz de reforma, y creen perjudicial toda innovacion en los tribunales, citan con orgullo los nombres de Campomanes, Moñino, Melendez Valdés y otros célebres jurisconsultos, que con tanta ilustracion y con tanta dignidad han defendido en los tribunales españoles los intereses de la causa pública, cuando no era conocida la unidad del ministerio fiscal. Yo, sin embargo, partidario del progreso intelectual, y entusiasta admirador de los adelantos que ha hecho en nuestros dias la ciencia del derecho penal, no puedo incurrir en la herejía jurídica de combatir el principio de unidad en el ministerio fiscal; antes, por el contrario, debo proclamar con firme conviccion que en la organizacion actual de los tribunales españoles, no solo es conveniente, sino

hasta necesario un centro de accion, que, dando impulso uniforme á la máquina fiscal, sostenga con rígida disciplina la subordinacion entre sus empleados de diferente gerarquía. Pero en la aplicacion de este principio conviene huir de dos extremos igualmente perjudiciales, á saber: que la exageracion de la disciplina comprometa la independenciam de opinion de los funcionarios, obligándoles á sostener en juicio peticiones que no consideren justas, y que la intervencion de la autoridad administrativa en la direccion de negocios judiciales, cuya defensa está confiada al ministerio fiscal, rompa la unidad de accion, sometiendo á un funcionario á los mandatos de dos jefes de distinta línea. Desgraciadamente ninguno de estos escollos se ha salvado en la legislacion vigente, ni es fácil evitarlos mientras no se reúnan en un solo reglamento todos los decretos en que se marcan las obligaciones y derechos de los funcionarios de la carrera fiscal, mientras no se dé á los individuos de esta magistratura especial las consideraciones que les son debidas, y los recursos necesarios para desempeñar dignamente la alta mision que les está confiada.

Sabido es que en el real decreto de 26 de enero de 1844 se dieron las primeras reglas de subordinacion para los empleados del órden fiscal, y allí se establecieron los primeros puntos de partida para la unidad del ministerio público, de modo que con propiedad puede decirse que allí tomó la institucion fiscal la forma con que en la actualidad funciona en los tribunales españoles del fuero comun. En aquel decreto y en otros posteriores quedaron deslindadas las relaciones entre los promotores y los fiscales de Audiencias, llevando la subordinacion de los primeros respecto á los segundos hasta el extremo de obligarles á consultar, no solo las acciones de interes de la Hacienda pública que hubieren de incoar, sino tambien lo que hubieren de contestar cuando fueren demandados, sin considerar la dificultad, y hasta imposibilidad en algunos casos, de pedir y procurarse instrucciones en el breve plazo que las leyes señalan para contestar á las demandas; y, lo que es peor, sin dejar á los promotores la libertad necesaria para sostener en juicio lo que en su conciencia crean mas justo, si alguna vez, como puede acontecer, sus opiniones no están de acuerdo con las del fiscal de la Audiencia. Este sacrificio, tan penoso para un empleado de firmes convicciones, con mas frecuencia que los promotores tienen que hacerlo los abogados fiscales, que, sin atribuciones propias, son siempre sostenedores de la opinion de sus jefes inmediatos, no solo en los escritos que aquellos autorizan con su rúbrica, sino tambien de viva voz en los estrados del tribunal, donde ocupan un lugar distinguido y ejercen funciones muy elevadas, sin que en ningun caso les sea lícito manifestar que disienten de la opinion del fiscal á quien representan, y de quien son meros auxiliares, y ante quien únicamente son responsables de los erro-

res ó faltas en que puedan incurrir ejerciendo tan delicado cargo. También á los fiscales alcanza alguna vez la dura obligacion de sostener en juicio peticiones que no consideran justas, desde que en real órden de 20 de diciembre de 1846, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con el de la minoría del Tribunal Supremo, se declaró que debe haber entre los fiscales y el gobierno igual subordinacion que la que existe entre los promotores y los fiscales en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del real decreto de 26 de enero de 1844, y por consecuencia que no podia reconocerse la independencia de opinion que pretendia el fiscal de Barcelona, á quien se mandó interponer cierto recurso contra sus convicciones, ordenando S. M. que esta disposicion se considerase como regla general. Sin faltar al respeto debido á esta real órden y á las demas en virtud de las cuales los funcionarios de diversas gerarquías del órden fiscal se ven precisados á obrar en defensa de la causa pública de diferente modo que obrarian si defendiesen como abogados una causa propia, ó que otro les hubiese confiado, séame lícito decir que, en mi opinion, no se rompería el principio de unidad fiscal, no se resentiría la disciplina y rígida subordinacion que debe haber en tan respetable magistratura, porque alguno de sus individuos, abrigando una conviccion contraria á la de su jefe en cuestiones opinables, le espusiese respetuosamente las razones legales que le asistieran para solicitar que se le dispensase de obedecer, ó se le permitiera sostener en juicio sus opiniones, sujetándose á la responsabilidad del error ó falta en que pudiera incurrir. Pero al paso que en las citadas disposiciones legales y en otras, se hace violencia á la opinion de un funcionario, que debe siempre ser tan recto como la ley en cuyo nombre ejerce su cargo; al paso que así se sacrifica la independencia de opinion en las aras del principio de unidad fiscal, se han dictado otras órdenes, que no solo debilitan, sino que rompen y deshacen la unidad de accion y la subordinacion en la institucion fiscal, sujetando los funcionarios pertenecientes á esta magistratura á las órdenes de jefes que son estraños á la misma.

Para que el director de lo contencioso de Hacienda tenga en los negocios pendientes en los tribunales una intervencion, notoriamente innecesaria si cumplen sus deberes los empleados del órden fiscal, se ha creido preciso que haya en el ministerio público empleados dependientes de la direccion, como lo son en la actualidad los promotores de los juzgados de primera instancia de Hacienda y los abogados fiscales en determinadas Audiencias. Respetando la creacion de esos tribunales, en que un solo juez entiende en los negocios de Hacienda de toda una provincia, y en los del fuero comun de un distrito de la capital; sin examinar (porque no conduce al objeto de este artículo) las ventajas ó desventajas de un juzgado misto, mas costoso que el especial que antes habia, y sin ocupar-

nos en la defensa de la unidad de fueros, cuando solo nos hemos propuesto hacer algunas reflexiones relativas á la unidad del ministerio público; aun concediendo que sea conveniente y necesaria para la mejor defensa de los intereses de la Hacienda la creacion de los promotores y abogados fiscales de este ramo, no se concibe la razon para qué tales funcionarios del órden fiscal reconozcan otro jefe que al que lo es de todo el ministerio público, el señor fiscal del Tribunal Supremo. Por este conducto debieran pedírseles las noticias que en su caso necesitase la direccion de lo contencioso de Hacienda, y así se evitarian conflictos entre autoridades de distinta línea, y hasta posibilidad de que para la direccion de un mismo negocio se comuniquen á dicho funcionario órdenes que acaso sean contradictorias. Además, mientras tales funcionarios sean dependientes del ministerio de Hacienda, mientras no tengan una categoría marcada entre los de su clase en el fuero comun, pueden suscitarse entre unos y otros competencias sobre preferencia en el juzgado ó tribunal donde ejercen sus funciones; y para que no haya lugar á tan desagradables contiendas, y puesto que son análogas é idénticas las funciones y hasta los nombres de unos y otros cargos, puesto que todos pertenecen á la carrera fiscal organizada en categorías distintas subordinadas todas á la direccion de un solo jefe, nada mas lógico, nada mas justo que sea uno mismo el escalafon, y unas mismas las consideraciones y atribuciones de los promotores y abogados fiscales de Hacienda que los de su misma clase del fuero comun; y que unos y otros se sustituyan en ausencias y vacantes, suprimiendo el odioso privilegio con que ahora reemplazan los del fuero comun á los de Hacienda, sin que estos en ningun caso estén obligados á reemplazar ó auxiliar á los del fuero ordinario. Respecto á la novedad que se ha ensayado en la Audiencia de Madrid, dando al abogado fiscal de Hacienda la categoría y consideraciones de fiscal de aquel tribunal, solo diré que con igual derecho pueden pedir la misma gracia todos los abogados fiscales de Hacienda; y si no hay inconveniente en que representen al ministerio público en un mismo tribunal dos funcionarios de igual categoría, tampoco debe haberlo en que subsistan las dos fiscalías que en algunas Audiencias habia antes de dar al ministerio público la organizacion actual, que, lejos de destruir, conviene fortificar, dando una aplicacion razonable al principio de unidad fiscal.

Cómo deba hacerse esto respecto á cada una de las categorías del órden fiscal, será objeto de otro artículo, que publicaremos en uno de los números inmediatos.

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

## CRONICA.

**Reformas económicas.** En la estensa seccion oficial del número de hoy verán nuestros lectores varios reales decretos expedidos por el ministerio de Hacienda, introduciendo nuevas reformas en las direcciones del Tesoro, contabilidad, directas, estancadas, deuda pública, loterías y en la administracion provincial de contribuciones directas é indirectas, en las que por disminucion de su personal, ó por las refundiciones de que han sido objeto, resulta al parecer una economía de cerca de tres millones anuales.

En el ministerio de la Gobernacion se anuncian como mas ó menos probables otras reformas en el mismo sentido, de las que, sin embargo, se asegura que no podrán ofrecer resultados tan notables como los del ministerio de Hacienda, por lo escaso de su presupuesto. Se creen comprendidos en este plan de reformas las secretarías de los gobiernos políticos, el ramo de correos, y la planta del ministerio de la Gobernacion.

Por último, y esto nos parece lo mas importante y notable de todo, se asegura que en el ministerio de la Guerra se van á hacer tambien economías de consideracion, entre las que se cuentan el licenciamiento de 25,000 hombres, correspondientes á las quintas de 1845 y 1846, que no serán reemplazados, y la supresion de todas las direcciones, incluidas las de los cuerpos facultativos. Añádese que los cuadros del ejército se conservarán íntegros y con los oficiales que ahora tienen, disminuyendo solo el número de soldados. Se dice ademas que estas reformas y otras no conocidas, aliviarán el presupuesto en ochenta millones de reales. Damos estas noticias, aunque no estemos asegurados de su exactitud; y nuestros lectores comprenderán cuán útil y acertada creemos que seria esta última reforma, teniendo presente lo que sobre este particular hemos indicado en uno de nuestros números anteriores. El señor ministro de la Guerra adquiriria en esto un título de alto aprecio y consideracion á los ojos del pais.

No perderemos nunca de vista, sin embargo, lo que hemos dicho hace pocos días en un estenso artículo propósito de estas reformas y economías en la administracion pública, á saber: que todas ellas deben ser hijas de un plan general adoptado en el Consejo de ministros y aprobado por las Cortes, en el que se comprendan cuantas hayan de verificarse en el Estado; de suerte que presida á esta vasta empresa un pensamiento uniforme, imparcial y patriótico, en lugar de esas supresiones parciales, que, produciendo acaso la ruina de muchas familias, y creando un considerable número de cesantes, dan por resultado una pequeña economía en el presupuesto general del Estado.

—**Miseria de Galicia.** Las noticias que circulan estos días sobre la calamidad espantosa que sufre el pais gallego, son demasiado tristes y demasiado conocidas por desgracia, para que tomemos á nuestro cargo el reproducirlas. Habiendo manifestado antes de ahora el interes que tomábamos en esta desgracia, y los medios conducentes á remediarla, solo diremos hoy que añadimos la nuestra á las escitaciones que todos los órganos de la prensa dirigen al gobierno de S. M. para que adopte medidas prontas y reparadoras de tan grave mal. La *Gaceta* de ayer contiene algunas disposiciones expedidas por el ministerio de la Gobernacion y encaminadas á este fin, autorizando la construccion de cuatro cárceles, una en Puentedeume, otra en Carvallo, otra en Corcubion y otra en Cambados, con el objeto de dar trabajo á los jornaleros de aquel pais, y ademas se publica en ella una nota de las cantidades remitidas en este año á las provincias de Galicia para las obras de construccion de cárceles, que ascienden á 162,000 rs. vn. La falta de espacio no nos ha permitido dar cabida á estas disposiciones en el número de hoy.

—**Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.** Esta interesante cuestion se halla todavia indecisa, á pesar del esfuerzo que la opinion pública, unánime en este punto, ha hecho porque se la resolviese cuanto antes en el sentido que indican la conveniencia y la justicia. Aunque nosotros creemos que la simple tardanza es en esta ocasion un mal muy grave, la preferimos con todo á que se hubiesen realizado los varios proyectos que con este motivo se han atribuido al gobierno, y en casi todos los cuales iba envuelta la supresion de la presidencia del Tribunal. Grave es el compromiso que pesa sobre el ministro de Gracia y Justicia en la resolucion de esta cuestion de suyo tan delicada. La inamovilidad de la magistratura española ha sido atacada en el funcionario de mas elevada gerarquía en ella, y esto no debe perderse nunca de vista. Volvemos á repetir con este motivo lo dicho antes de ahora. Todo lo que no sea restituir las cosas á su antiguo estado, es sentar un precedente funesto para lo sucesivo. Esta es nuestra opinion respecto á las noticias que hoy circulan sobre este grave asunto.

—**Puertos francos de Canarias.** Segun noticias recibidas de Canarias, parece que en estas islas se han comenzado á experimentar ya los beneficiosos efectos de la concesion de puertos francos. En el mes de febrero la importacion de tabacos, metálico y mercancías hecha por el puerto de Santa Cruz de Tenerife habia subido á 1.852,082 rs., y la esportacion á 1.953,805, sumas ambas que hubieran parecido fabulosas mientras regian en aquel puerto los aranceles. Con este motivo ha renacido en aquel pais, tan rico y privilegiado por la naturaleza, pero tan pobre y decaído en sus intereses materiales, la alegría y la confianza de

ver llegar una época de mayor prosperidad que la que hoy disfrutan.

Nosotros nos complacemos en este satisfactorio resultado, y desearemos que el gobierno proteja siempre celosamente los intereses de aquella provincia, que, aunque pequeña y arrinconada, es por su hermoso clima y sus bellezas naturales una de las más preciosas joyas de la corona española, y que á buen seguro sería un objeto predilecto de la solicitud de los gobernantes, si fuese conocida de todos ellos, como lo es de algunos redactores de este periódico.

—**Ejecucion.** El 13 del corriente se verificó con efecto en Valencia la ejecucion del reo Cirilo Sierra, sentenciado á la última pena por homicidio cometido en la persona del francés Francisco Javier Herramer, y que habíamos anunciado en nuestro número anterior. A las nueve de la mañana se hallaba ya reunido un inmenso gentío en el lugar del suplicio, que lo fue el llano del Remedio, y en todas las calles que debia atravesar el reo de muerte y su compañero, sentenciado á presenciar el suplicio. Este tuvo lugar á las diez y media; y el reo, al subir al patíbulo, se adelantó á la orilla del tablado, y con voz firme y entera dirigió algunas palabras á los espectadores, exhortándoles á que tomasen ejemplo del amargo trance en que se hallaba, y suplicándoles que rogasen al Todopoderoso por el descanso de su alma. Esta breve peroracion fue pronunciada con tan sentidas palabras, que las lágrimas asomaron á los ojos de los espectadores, causando en todos una profunda sensacion. Acto continuo el reo fue sentado en el fatal banquillo á poca distancia de su compañero, que con la argolla al cuello presenciaba el suplicio, y que al restituirse de nuevo á su prision aun no habia podido sobreponerse á la terrorífica impresion que le habia producido aquella escena.

—**Impunidad.** Escriben á *El Heraldo* desde Miraflores de la Sierra, diciéndole que están escandalizados con la impunidad en que se ha dejado un delito cometido hace tiempo en aquella poblacion.

«El domingo 3 de abril, dicen, á las primeras horas de la noche, hallándose en un baile, sin disputa ni quimera de ningun género, Juan Gonzalez Albarran dió cuatro puñaladas á Manuel Herran Herrero, dejándole exánime. Se fugó inmediatamente, sin que nadie se ocupara en perseguirle; y cuando creíamos que la justicia le habria capturado sujetándole á la competente causa, para imponerle el condigno castigo, le hemos visto volver al pueblo y pasearse tranquila y sosegadamente en la plaza.»

Si la noticia que antecede es exacta, grave seria el cargo que pesara sobre las autoridades responsables de tamaña impunidad; y nosotros, defensores siempre de la causa de la justicia, seríamos los primeros en formularlo. Nos inclinamos, sin embargo, á creer que ha-

ya podido haber en ella alguna inexactitud, ó que el hecho pueda explicarse por alguna causa para nosotros desconocida.

## ANUNCIOS.

**Libro de los oradores, por Timon,** traducido de la décimatercia edicion, por D. Pedro de Madrazo. Un tomo en 4.º mayor, de buen papel y esmerada impresion; hállase de venta á 80 rs. en rústica y á 90 en pasta, con retratos grabados sobre acero; sin láminas á 60 rs. en rústica y 70 en pasta: en Madrid y Santiago, librerías de D. Angel Calleja, y en las demas provincias en las principales librerías.

**Informe-contestacion á las 46 preguntas** que comprende el interrogatorio sobre el Código penal circulado en la real orden de 20 de abril de 1851, por D. Carlos Montero Hidalgo.

Consta de un tomo en 4.º de 400 páginas, que se vende á 10 rs. en la imprenta del periódico *La Ley*, en Sevilla, calle de Francos, núm. 45.

Tambien puede obtenerse remitiendo al autor una libranza sobre correos en carta franca ó sellos sencillos de los de á seis cuartos.

**ADVERTENCIA.** *Deseosos de complacer á nuestros suscritores continuando la publicacion de la GALERIA BIOGRÁFICA de jurisconsultos, escritores y oradores célebres, daremos á luz con el número del domingo el retrato del ilustre señor marques de Valdegamas, D. Juan Donoso Cortés, español distinguidísimo, cuya memoria ocupa hoy el corazon y despierta las simpatias de cuantos le conocieron y admiraron su profundo talento y sus virtudes, y que acaba de fallecer en Paris, donde desempeñaba el alto cargo de embajador de la corte de España. Acompañará al retrato la biografia de este notable personaje.*

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
Valverde, 6, bajo.